



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A.** RAD. 479804089001- 2023-00389-00

**INFORME SECRETARIAL:** 06/02/2024. Señora Juez informo a usted que en el presente proceso se recibió memorial presentado por el abogado Alex Enrique León Arcos, en calidad de apoderado de la parte demandada, solicitando se le reconozca personería. Así mismo, solicita dar por notificado al demandado por conducta concluyente, y se le expida copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, solicita mecanismos alternativos relacionados la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
SECRETARIA**

---

**Ref.:** Proceso Ejecutivo seguido por **AIR-E S.A.S ESP** contra **CALCÁREOS S.A.** RAD. 479804089001- 2023-00389-00

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por parte demandada, a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Solicita el abogado **ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS** mediante memorial, se emita orden judicial dentro del presente trámite, a través de la cual se le reconozca personería jurídica. Al respecto indica que el doctor Juan Manuel Cárdenas Segura, en calidad de Gerente Suplente de **CALCÁREOS S.A.**, le confirió poder para actuar dentro de la causa a **LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA**, quien esta última le sustituye poder.

Así mismo, solicita se considere notificado al demandado **CALCÁREOS S.A.**, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le expida copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, en memoriales separados solicita reducción, fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la primera y segunda solicitud, cabe recordar que, el artículo 301 del Código General del Proceso, respecto de la notificación por conducta concluyente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En el sub lite, el abogado ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, manifiesta que, se debe dar por notificada a la parte demandada CALCÁREOS S.A., por conducta concluyente, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo de la norma antes transcrita, esto es, por haber constituido apoderado judicial.

En ese sentido, cabe relieves que, el inciso tercero del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” -

No obstante, una vez revisado el expediente y pruebas allegadas por el solicitante, se observa que, el poder anexo y que fue otorgado por JUAN MANUEL CARDENAS SEGURA, en calidad de gerente suplente de CALCÁREOS S.A. a LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S, representada por ELIANA MARGARITA REDONDO PEREIRA, para que concorra al presente proceso ejecutivo, no fue remitido desde la dirección de correo electrónico [contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com), inscrita en el registro mercantil por parte de CALCÁREOS S.A., para recibir notificaciones judiciales.

En efecto, en el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos expedido el 12 de enero de 2024, por la Cámara de Comercio de Barranquilla, y que fue aportado por el solicitante, aparece constancia de que el poder especial otorgado a LEON ARCOS CONSULTORES S.A.S, fue remitido desde la cuenta [compras1@calcareros.com](mailto:compras1@calcareros.com), la cual difiere de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por parte de CALCÁREOS S.A., para recibir notificaciones judiciales ([contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com)).

Así las cosas, no es procedente la notificación por conducta concluyente toda vez que no obra constancia que el demandado tenga conocimiento del mandamiento librado en su contra o que haya constituido apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, es preciso mencionar que, una vez revisado el expediente digital en su numeral 10, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, allegó constancia de notificación personal del demandado **CALCÁREOS S.A.**, por medio del correo electrónico [contador@calcareos.com](mailto:contador@calcareos.com), dirección inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, el cual se entendió realizado el día 06 de febrero de 2024, conforme a la Ley 2213 de 2022, encontrándose entonces, de esa manera, en término el demandado para contestar la demanda.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reducción y fijación de caución para el levantamiento de la medida cautelar impuesta dentro del proceso de la referencia, esta agencia judicial, a fin de verificar los descuentos realizados a la parte demandada, avista en la página web del Banco Agrario de Colombia, títulos judiciales que ascienden a la suma de \$ 237.387.753,00.



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre	AIREAS ESP	Número de Títulos	
		9013809302			3	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412050000003995	8901040497	CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00
412050000004005	8901040497	CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00
412050000004025	8901040497	CALCAREOS SA CALCAREOS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 79.129.251,00
Total Valor						\$ 237.387.753,00

Email: [j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telf.- 3176231054-  
Calle 6 No. 6 – 90, Barrio Centro - Sevilla  
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

Es claro para el despacho que el mencionado monto excede, a todas luces, el límite de embargabilidad ordenado en auto de fecha quince (15) de diciembre de 2023, razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar, o manifieste si prescinde de alguna medida cautelar; vencido dicho termino se resolverá la solicitud presentada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de dar por notificado al demandado **CALCÁREOS S.A.**, por conducta concluyente del Mandamiento de Pago dictado en su contra dentro del presente, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al doctor ALEX ENRIQUE LEÓN ARCOS, que allegue poder para actuar dentro de la causa conforme las exigencias previstas en la parte motiva de este proveído, por el termino de dos (2) días, siguientes a su notificación.

**TERCERO: REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar, o manifieste si prescinde de alguna medida cautelar, todo en relación a la solicitud de reducción de embargo realizada por el demandado **CALCÁREOS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

  
Auto Rad. 2023-00388 / 12-FEB-24  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Sofia Ines Daza Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Zona Bananera - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecdd90a65cb8011849055457dc592bd214f8c521d0e1dc3eaf4e38026ff3863**

Documento generado en 12/02/2024 04:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**